



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001-33-34-006-2020-00087-00

Accionante: Ligia María Caballero Rodríguez

Accionado: Registraduría Nacional del Estado civil

Acción: Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora Ligia María Caballero Rodríguez actuando en nombre propio, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

-Que laboró al servicio de la Registraduría Nacional del Estado Civil como Auxiliar Administrativo 5120-4, desde el 16 de agosto de 2015.

-Que desde el 16 de enero de 2018 y hasta el 16 de junio del mismo año fue nombrada supernumeraria en el cargo de Auxiliar Administrativo 5120-04 Grupo de Gestión de Talento Humano.

-Que el 12 de junio de 2018 le fue renovado el contrato hasta el 31 de julio de 2018.

- Que a partir del 7 de septiembre de 2018 y por el término de 1 mes fue nombrada provisionalmente como Técnico Administrativo 4065-02.

- Que a partir del 4 de diciembre de 2018 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, fue nombrada como supernumerario en el cargo de Auxiliar Administrativa 5120-04.

-Que el 21 de enero de 2019 fue nombrada provisionalmente en el cargo de Auxiliar Administrativo 5120-05 por el término de 3 meses.

-Que el 2 de mayo de 2019 fue nombrada con carácter de provisional en el cargo de Auxiliar Administrativo por un periodo de 6 meses.

-Que el 4 de junio de 2019 y hasta el 3 de diciembre de 2019 fue nombrada con carácter de provisional en el cargo de Auxiliar Administrativo.

-Que a partir del 4 de diciembre de 2019 y hasta el 4 de junio de 2020 mediante Resolución 1027 de 26 de noviembre de 2019, fue nombrada con carácter de provisional en el cargo de Auxiliar Administrativo, apoyando el área de PQRSF del Distrito en la oficina de planeación.

-Que mediante oficio GGTH-900 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se comunicó la entrega de su puesto de trabajo y funciones del cargo, recordándole que a partir del 3 de marzo de 2020 finalizaba su nombramiento provisional como auxiliar administrativo 5120- (sic) Planta Global de Registraduría Distrital.

-Que es madre cabeza de familia y tiene 3 hijos menores de edad.

-Que su hijo Ricardo Andrés Parra de 17 años de edad, se encuentra en tratamiento especializado por psicología clínica en la Fundación Psicorehabilitar IPS, firmó un contrato de prevención de riesgo suicida desde el año 2017, recomendándosele por el índice de depresión nivel 1- estar acompañado, por lo que lo inscribió en una escuela de fútbol que le pagaba con su sueldo, así como pagarle a una persona que cuidara a sus menores hijos.

-Que su hija Andrea Carolina Parra Caballero de 15 años de edad, se encuentra en tratamiento por psicología en la Fundación Psicorehabilitar IPS.

-Que el 3 de diciembre de 2018, en audiencia de conciliación extrajudicial de custodia, cuidado personal, cuota alimentaria y reglamentación de visitas de sus hijos menores Ricardo Andrés Parra Caballero y Andrea Carolina Parra Caballero, adelantada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Meta, Centro Zonal Granada, no solicitó alimentos para sus hijos porque con el sueldo que devengaba podía cubrir sus necesidades y el padre de ellos estaba en una difícil situación económica.

-Que el 19 de noviembre de 2019 le fue ratificada la custodia y cuidado personal de sus hijos.

-Que es demandada en el proceso de divorcio adelantado por el señor Clímaco Herrera Niño, padre de su hija Sara Michell Herrera Caballero, proceso donde le fue concedido el amparo de pobreza por falta de recursos para designar un abogado de confianza.

-Que adeuda dos meses de arriendo y le solicitaron desocupar el inmueble.

-Que por la situación económica debió solicitar el aplazamiento del segundo semestre de derecho ante la Corporación Universitaria Republicana de Bogotá.

-Que el 9 de marzo elevó petición ante el Registrador Nacional del Estado Civil, solicitándole el reintegro laboral, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

-Que a la fecha no le han sido canceladas las prestaciones sociales.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, pretende:

“1) Solicito al señor Juez tutelar mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la igualdad, al mínimo vital, y a la estabilidad laboral.

2) Le solicito el favor se sirva ordenar mi reintegro al mismo cargo que venía desempeñando o a otro de mayor jerarquía en provisionalidad, así como el pago de las labores salariales dejados de percibir desde la fecha de mi desvinculación hasta que se efectúe el reintegro real.”

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 22 de mayo de 2020 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (Pág. 37), siendo admitida el 26 de mayo de presente anualidad (Pág. 39 - 41), providencia en la cual, se dispuso notificar a la parte accionada, solicitándole un informe sobre los hechos que motivaron la acción y que remitiera la información que allí le fue requerida.

IV. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el 28 de mayo de 2020, a través de los Registradores Distritales del Estado Civil, se dio respuesta en los siguientes términos: (Pág. 49 y siguientes)

Señala que la acción de tutela debe ser declarada improcedente pues no cumple con el principio de subsidiariedad, el cual es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, que hace referencia a que el accionante debe agotar los medios ordinarios de defensa cuando estos son oportunos y eficaces, de modo que asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la posibilidad de usar el recurso de amparo como primera opción ya que resultaría improcedente.

Indica que la carrera administrativa de la Registraduría Nacional se encuentra reglamentada en el artículo 20 de la Ley 1350 de 2009, situación que sucedió en el presente caso.

Explica que el reintegro laboral pretendido por la accionante no es procedente a través de acción de tutela, teniendo en cuenta que desde que se le realizó el nombramiento a la accionante, se le informó la situación administrativa que presentaba el cargo, el cual era que su titular se encontraba en un encargo en el nivel central y que una vez se diera por terminado dicho encargo debía ser restituida al mismo.

Expone que si bien la accionante alega ser madre cabeza de familia, no se encuentra demostrado que el padre de sus hijos no se encuentre respondiendo por ellos. Es preciso mencionar que, conforme a las reglas del Derecho de Familia, la conciliación para pactar alimentos puede ser concretada en cualquier momento siempre y cuando las condiciones laborales o familiares hayan cambiado, situación que le permite a la accionante convocar al padre de sus hijos para acordar cuota alimentaria.

Menciona que no hay afectación al mínimo vital, ni a la vida digna, ni a la seguridad social, pues siempre cumplió con el deber de pagar a la accionante su sueldo. Así mismo, informa que contrario a lo manifestado por la accionante, ya se le reconoció y pagó la liquidación definitiva por un valor de cuatro millones doscientos dieciséis mil trescientos veintinueve pesos (\$4.216.329.00), y mediante Resolución No. 3668 de 21 de mayo de 2020, se le reconocerá y ordenará el pago de las cesantías definitivas por un valor de tres millones ciento veintitrés mil trescientos cuarenta y nueve pesos (\$ 3.123.349.00), dinero con el cual puede sufragar sus gastos mientras encuentra un nuevo empleo.

Señala que los nombramientos supernumerarios son realizados o dirigidos a aquellas labores que transitoriamente no pueden ser atendidas por el personal de planta, o porque no forman parte del rol ordinario de las actividades propias de la entidad, o sea, la contratación del personal supernumerario es una excepción a las

normas de vinculación al servicio de la función pública que se caracteriza por cuanto su uso está limitado a la temporalidad, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 1350, lo que no se traduce en la obtención de alguna estabilidad laboral.

Informa que la accionante fue nombrada discrecionalmente como provisional en la Planta Global de la Registraduría Distrital del Estado Civil, mediante Resolución No. 0039 del 21 de enero de 2019, en el cargo de auxiliar administrativo 5120-05, por un término de tres (3) meses, cargo cuyo titular (fue proveído a través de concurso de méritos) es la señora Maritza González Vargas, quién para la época de los hechos se encontraba ejerciendo funciones en un encargo administrativo en el nivel central.

Expone que en el artículo cuarto de la mencionada Resolución de nombramiento, explicó y señaló la situación administrativa que presentaba el cargo, señalándose que el nombramiento era provisional mientras la servidora pública Maritza González Vargas se encuentra encargada en el empleo de Técnico Administrativo 4065-03 y/o por el término de 3 meses contados a partir de la fecha de posesión.

Recalca que no se realizan prórrogas a los nombramientos, teniendo en cuenta que la Ley de Carrera Administrativa de la Entidad, Ley 1350 de 2009, establece un tipo de nombramiento propio de carácter provisional a término fijo, el cual no puede ser superior a seis (6) meses, aclarando que los nombramientos son independientes entre sí y no prorrogados como bien pretende hacerlo parecer la accionante.

Sostiene que mediante Resolución No. 1027 del 26 de noviembre de 2019 se nombró discrecionalmente como provisional a la señora Ligia María Caballero Rodríguez en el cargo de Auxiliar Administrativo 5120-05, por un término de seis (6) meses y en el entendido que dicho cargo se encontraba con la situación administrativa de encargo del titular y este se terminó el 3 de marzo de 2020, fue necesario regresar a la señora Maritza González Vargas a su cargo de carrera, por esta razón a partir del 4 de marzo de 2020, su relación legal y reglamentaria con la Entidad terminó, sin que para ello mediara comunicación alguna.

Sin embargo, el Coordinador del Grupo de Gestión del Talento Humano, en cumplimiento de la Circular No. 079 de agosto de 2009 y modificada por la Circular No. 004 del 12 de enero de 2010, la Circular No. 245 de septiembre de 2014 y el Memorando No.025 del 2011, remitió a la hoy accionante, comunicación oficial a través de la cual se le recordó el procedimiento establecido para la entrega de puesto, teniendo en cuenta que a la señora Maritza González Vargas se le terminó el encargo y, como consecuencia, fue necesario devolver a la titular a su cargo, esto

es auxiliar administrativo 5120-05, terminando el nombramiento realizado a la señora Ligia María Caballero Rodríguez, situación que era de conocimiento de la accionante.

Aduce que los servidores públicos nombrados provisionalmente para desempeñar de manera temporal un empleo de carrera administrativa, por ese sólo hecho, no ostentan la estabilidad propia del funcionario de carrera, y menos cuando el cargo en el cual se encontraba tiene una vacancia temporal por encargo.

Refiere que la actora conocía las condiciones y términos de su vinculación, por lo cual ahora resulta paradójico que las aduzca para sustentar el amparo solicitado en la presente acción de tutela, máxime cuando en su historia laboral, no existía ningún reporte de dicha situación, agregando que el derecho de petición interpuesto por la accionante, fue resuelto y remitido mediante comunicación electrónica del 27 de mayo de 2020 a la señora Ligia María.

Menciona que la carga de la prueba ante la posibilidad de presentarse un perjuicio irremediable que impidiese que la accionante acudiera a otros mecanismos judiciales dispuestos en el ordenamiento jurídico para acceder a sus pretensiones, sino que por vía de la acción de tutela salvaguardara sus derechos fundamentales, no fue acreditada por parte de la señora LIGIA CABALLERO, todo lo contrario, esta Entidad demostró que no ha incurrido en violación alguna, pues el término del nombramiento se fundamenta en la situación administrativa presentada.

Señala que la acción de tutela es un mecanismo transitorio siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, en el caso particular es claro que existe el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Argumenta que la situación fáctica planteada no se enmarca dentro de la definición y elementos del perjuicio irremediable ya que la accionante alega una serie de violaciones a sus derechos fundamentales los cuales no existen ya que esta Entidad actuó conforme a lo normado en la Ley 1350 de 2009.

Recalca que no es posible acceder a las pretensiones en virtud a que de dicho cargo es titular la señora Maritza González Rodríguez, a quién le asisten sus derechos por encima de cualquier otra persona que ostente dicho cargo de manera transitoria, pues accedió al mismo a través de concurso de méritos y la pretensión de reintegro es propia de la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Informa que el cargo que se encontraba ostentado la señora Ligia María Caballero Rodríguez, esto es, Auxiliar Administrativo 5120-05, pertenece a una funcionaria inscrita en la carrera administrativa en la Entidad, la cual se encontraba en una situación administrativa de encargo, es decir, no es un cargo vacante definitivo ni provisionalmente, y por ende, al terminar dicha situación administrativa temporal en la que se encontraba su titular, la administración debe devolverla a su cargo titular.

Expresa que es arbitraria la afirmación realizada por la accionante, por no encuadrar y caracterizar su situación particular y concreta, pues desde el punto de vista de las obligaciones, reposa en el expediente prueba de que el padre del menor NO está cumpliendo sus obligaciones legales por decisión de la hoy accionante, recordando que los trámites de regulación y custodia se pueden practicar cuantas veces los padres deseen y según las circunstancias presentadas. De conformidad con lo anterior, la afirmación de que se ostenta la condición de madre cabeza de familia, no es óbice para que sea otorgado el amparo solicitado.

Refiere que la señora Ligia María Caballero Rodríguez conocía de antemano las condiciones con las que se produciría su nombramiento, pues la Resolución No. 1027 del 26 de noviembre de 2019, que dio origen a su vinculación fue clara al indicar su duración por el termino de seis (6) meses o mientras estuviera vigente el encargo de la titular, puesto que el cargo que se encontraba ocupando, tenía una condición administrativa sujeta a un encargo temporal.

En ese orden de ideas, solicita denegar o declarar improcedente la presente acción de tutela, considerando que la Registraduría Nacional del Estado Civil- Registraduría Distrital del Estado Civil, no ha realizado ninguna acción u omisión que vulnere o ponga en peligro los derechos fundamentales alegados por la accionante en la acción de tutela, además, no se cumple el principio de subsidiariedad, pues la accionante cuenta con un medio de defensa eficaz para proteger sus derechos como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por su parte, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante escrito recibido vía correo electrónico el 28 de mayo de 2020, dio respuesta en los siguientes términos: (Pág. 128 y siguientes)

Recalca que a accionante fue nombrada en provisionalidad discrecional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1350 de 2009, tal como se quedó estipulado en la Resolución No. 1027 del 26 de noviembre de 2019, en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO 5120-05 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cargo del

cual tomó posesión el día 04 de diciembre de 2019, mientras la servidora pública Maritza González Vargas se encuentra encargada en el empleo de Técnico Administrativo 4065-03 y/o por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Indica que la provisionalidad de la accionante en el cargo de Auxiliar Administrativo 5120-05, se encontraba sujeta al encargo de la titular en carrera administrativa del mismo, la señora Maritza González Vargas, en el empleo de Técnico Administrativo 4065-03. La duración de este encargo se estableció a partir del 4 de diciembre de 2019 y por el término de tres (3) meses conforme lo dispuso los artículos 6 y 34 de la Resolución No. 20098 del 28 de noviembre de 2019.

Explica que a la señora Maritza González Vargas se le terminó el encargo en el citado empleo, resultó necesario que ella regresara a su cargo de carrera administrativa, hecho que causó la finalización de la provisionalidad de la accionante a partir del 03 de marzo de 2020, para lo cual se le solicitó a la accionante por escrito y con la debida antelación, mediante memorando comunicado el 18 de febrero de 2020, la entrega del puesto de trabajo y funciones a cargo a partir de esta fecha, con fundamento en lo dispuesto en los artículos segundo y quinto de la Resolución 1027 del 26 de noviembre de 2019.

Agrega que la accionante no se encuentra a cargo exclusivamente de sus tres hijos, debido a que, si bien es cierto, alega tener a cargo sus hijos menores, dicha carga no corresponde de manera exclusiva a la madre, en tanto que dicha responsabilidad es compartida con el padre de los menores, los señores Ricardo Parra Tellez y Clímaco Herrera Niño, respectivamente, puesto que tienen la obligación de alimentos que por Ley se deben a ciertas personas, entre otras; a los hijos, tal como lo establece el artículo 411⁵ y siguientes del Código Civil, obligación que para el caso concreto reposa en las personas antes citadas.

Expresa que consultada la página web de ADRES-Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se encontró que el señor Ricardo Parra Téllez se encuentra afiliado a Medimas EPS SAS en el régimen subsidiado y su estado es activo, por lo cual podría incluir como beneficiarios suyos a sus hijos Ricardo Andrés Parra Caballero y Andrea Carolina Parra Caballero.

Así mismo, encontró que el señor Clímaco Herrera Niño se encuentra afiliado a COOMEVA E.P.S. S.A. en el régimen contributivo y su estado es activo, por lo cual podría incluir como beneficiaria suya a su hija Sara Michell Herrera Caballero.

Finalmente, solicita en primer lugar, desvincular al Registrador Nacional del Estado Civil ya que los nominadores de los Registradores Especiales, Municipales y demás servidores de la delegación, son los Delegados Departamentales, y en segundo lugar, solicita negar la presente acción de tutela toda vez que está demostrado que, la Entidad no ha realizado ninguna acción u omisión que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales alegados en la presente acción de tutela, o declararla improcedente en virtud a que el accionante cuenta con otro medio de defensa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

V. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, determinar en primer lugar, si la acción de tutela resulta o no procedente, para luego adentrarse en el examen de fondo, a fin de determinar si se produce o no la vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad, mínimo vital, estabilidad laboral y de petición¹ de la accionante por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil al retirarla del servicio del cargo que desempeñaba y para el cual fue nombrada mediante la Resolución 1027 de 26 de noviembre de 2019.

2.1 Derecho al trabajo

En relación con este derecho ha expresado la Corte Constitucional que adquiere especial importancia para el proyecto de vida de las personas y con ello en la realización de otros derechos fundamentales:

“El texto constitucional colombiano da fe de la enorme importancia que adquiere el derecho al trabajo en este panorama, no sólo como medio de participación activa en la economía, sino adicionalmente como herramienta para la realización del ser humano como Ciudadano, esto es, como integrante vivo de la asociación que aporta de manera

¹ Derecho fundamental incluido de oficio atendiendo a los hechos de la acción de tutela.

efectiva elementos para la consecución de los fines de la sociedad. En tal sentido, el preámbulo de la Carta reseña como propósito esencial del acta fundacional vertida en la Constitución Nacional el aseguramiento de “la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz”.²

En ese sentido la Alta Corporación recalcó lo siguiente:

“(...) Además, el derecho al trabajo y al ejercicio de un oficio involucran no sólo el derecho a poder acceder a plazas de trabajo, sino a que éste sea en condiciones dignas y justas, a que se le garantice al trabajador una remuneración que le asegure un mínimo vital, que tenga acceso a la seguridad social y a prestaciones que contribuyan a la realización y desarrollo del individuo, entre otras garantías.”³

2.2. Derecho fundamental al debido proceso

Conforme al artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso resulta aplicable para todas las actuaciones judiciales y administrativas. Según ha sido definido por la Corte, este derecho comprende todo el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo⁴.

En lo que concierne a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha precisado:

“...el derecho fundamental al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judicial y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esta premisa el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en procura de la garantía de los derechos de los administrados.”⁵

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso está compuesto por un número cierto de garantías, reglas y normas preestablecidas que rigen las relaciones

² Sentencia T-448 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia t-348/12.

⁴ Sentencia C-034 de 2014

⁵ (Sentencia T-597 de 2011).

recíprocas entre la administración y el ciudadano, lo anterior con el objetivo de brindar una protección al individuo se halle inmerso en una actuación ya sea judicial o administrativa, en donde la entidad tiene que realizar un riguroso respeto a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, aplicando las formas propias de cada juicio y la competencia otorgada por la Constitución o la Ley, en otras palabras la H Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo está constituido como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.⁶

2.3. Derecho a la igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

La Corte Constitucional ha reconocido que se trata de un principio complejo del Estado Social de Derecho, así, en una de las dimensiones en las que ha procedido al estudio de este principio/derecho/garantía, ha sostenido que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos (T-030 de 2017), en consecuencia, afirma que *“el derecho a la igualdad se vulnera cuando sin motivos constitucionalmente legítimos se otorga un trato preferencial o se consagran discriminaciones a personas que están en situaciones fácticas y jurídicas semejantes, y por lo tanto, se encuentran en igualdad de condiciones.”* (T-047 de 2002).

Por lo anterior, se estima que el hecho de alegar la violación del derecho a la igualdad, supone demostrar que, pese a estar en la misma situación fáctica o jurídica que otras personas, se ha recibido un trato diferente, pues no resulta válido afirmar que se ha recibido un trato desigual, cuando no hay una situación concreta de la que puede inferirse tal manifestación, en otras palabras, se requiere la comparación del trato recibido por quien alega la vulneración, con otro, en el que se

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T- T-957 de 2011

haya obrado de manera diferente pese a estar en situaciones semejantes, en términos de la Corte, se requiere *“la existencia de grupos o personas comparables, esto es que se encuentren en iguales circunstancias o en situaciones donde las semejanzas son más relevantes que las diferencias”*.

2.4. Derecho al mínimo vital

El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como:

*“Un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”*⁷

El derecho fundamental al mínimo vital se encuentra intrínsecamente relacionado con la dignidad humana, así lo ha considerado el máximo órgano constitucional:

“(...) esta Corporación ha considerado que el principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas”.⁸

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos:

“(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”.

De ello se desprende que: (i) se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso⁹, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.

2.5. Derecho de petición

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-184 de 2009.

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-401 de 2004

⁹ Corte Constitucional Sentencia T-809 de 2006.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el*

plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido- observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹⁰:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior se tiene que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

2.5.1. Derecho de petición en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica¹¹ en todo el territorio nacional

¹⁰ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ Actualmente se encuentra en ese sentido, el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020.

por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020¹², en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionado con los términos para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

¹² Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3. Generalidades sobre la forma de provisión de los empleos

El artículo 125 de la Constitución Política, indica que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de **carrera**, exceptuando expresamente de la misma los de **elección popular**, los de **libre nombramiento y remoción**, a los trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley. Establece además, que los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la ley, serán nombrados por concurso público; el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. En este sentido, expreso que el retiro ocurrirá por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley; y en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Ahora bien, la Ley 909 de 2004¹³ en el artículo 4º por primera vez define lo que es un sistema específico de carrera. Enlista las carreras específicas agregando a las que traía la normativa anterior, las Superintendencias, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la U.E.A de la Aeronáutica Civil.

La referida disposición señala en el artículo 23 que las **clases de nombramientos son: ordinarios, en periodo de prueba o en ascenso**, de acuerdo a si se trata de empleo de libre nombramiento y remoción o de carrera. En el artículo 25 establece, que cuando el empleado de carrera se encuentre en situación administrativa que implique separación temporal de su cargo, el mismo será provisto en **forma provisional**, *“sólo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera”*.

En la sentencia SU 917 de 2010 proferida por la Corte Constitucional se estableció como motivos valederos de un acto administrativo a través del cual se desvincule a un provisional, entre otros; la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos.

3.1. Clases de nombramiento en la Registraduría Nacional del Estado civil

¹³ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

Al respecto, se encuentra que la Ley 1350 de 2009¹⁴ reguló lo concerniente a la carrera administrativa de los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, señalando frente a la naturaleza de los empleos por regla general, que los mismos harán parte del Sistema de Carrera Especial de la Registraduría Nacional.

Así mismo, en relación con la forma de provisión de los empleos en la Entidad, la mencionada Ley estableció 5 clases de nombramiento, a saber:

“ARTÍCULO 20. CLASES DE NOMBRAMIENTO. *La provisión de los empleos en la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá realizarse mediante las siguientes clases de nombramiento:*

a) Nombramiento ordinario discrecional: Es aquel mediante el cual se proveen los cargos que de conformidad con la presente ley tienen carácter de libre nombramiento y remoción;

b) Nombramiento en período de prueba: Es aquel mediante el cual se proveen los cargos del sistema especial de Carrera de la Entidad con una persona seleccionada por concurso y tendrá un término de cuatro (4) meses;

c) Nombramiento provisional discrecional: Esta clase de nombramiento es excepcional y solo procederá por especiales razones del servicio. El término de la provisionalidad se podrá hacer hasta por seis (6) meses improrrogables; deberá constar expresamente en la providencia de nombramiento. En el transcurso del término citado se deberá abrir el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente;

d) Nombramiento en ascenso: Es aquel que se efectúa previa realización del concurso de ascenso;

e) Nombramiento en encargo: Es aquel que se hace a una persona inscrita en Carrera Administrativa para proveer de manera transitoria un empleo de Carrera mientras se surte el concurso respectivo. El encargo no podrá exceder de seis (6) meses. En el transcurso del término citado se deberá adelantar el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente.”

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

4.1 Por la parte accionante

- Constancia de tiempo de servicios. (Pág. 8 - 11)
- Copia de la comunicación de nombramiento de 16 de enero de 2018. (Pág. 12 – 13)
- Copia de la comunicación de nombramiento de 12 de junio de 2018. (Pág. 14 – 15)

¹⁴ Por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan normas que regulen La Gerencia Pública.

- Copia de la comunicación de nombramiento de 07 de septiembre de 2018. (Pág. 16)
- Copia de la comunicación de nombramiento de 4 de diciembre de 2018. (Pág. 17 – 18)
- Copia de la comunicación de nombramiento de 04 de febrero de 2019. (Pág. 19)
- Copia de la comunicación de nombramiento de 06 de mayo de 2019. (Pág. 20)
- Copia de la comunicación de nombramiento de 04 de junio de 2019. (Pág. 21)
- Copia de la comunicación de nombramiento de 04 de diciembre de 2019. (Pág. 22)
- Copia del oficio GGTH-900 cuyo asunto es la entrega del puesto de trabajo y funciones a cargo. (Pág. 23)
- Copia del registro Civil de Nacimiento de Ricardo Andrés Parra Caballero. (Pág. 24)
- Copia del registro Civil de Nacimiento de Andrea Carolina Parra Caballero. (Pág. 25)
- Copia del registro Civil de Nacimiento de Sara Michell Herrera Caballero. (Pág. 26)
- Copia de contrato de prevención suicida. (Pág. 27)
- Copia de control de citas en la Fundación Psicorehabilitar IPS. (Pág. 28)
- Copia del acta de conciliación extrajudicial de custodia, cuidado personal, cuota alimentaria y reglametación de visitas. (Pág. 29 – 30)
- Copia de la diligencia de notificación por estado del auto de apertura de proceso de restablecimiento de derechos, por medio del cual se abre investigación y se toma una medida a favor de los hermanos Andrea Carolina y Ricardo Andrés (Pág. 31)
- Copia de la consulta de procesos realizada en el Juzgado 8 y 22 de Familia del Circuito de Bogotá. (Pág. 32 - 33)
- Copia de la solicitud de aplazamiento de segundo semestre de derecho. (Pág. 34)
- Copia de la petición de 9 de marzo de 2020. (Pág. 35 - 36)

4.2 Por la parte accionada

- Respuesta a requerimientos realizados en auto admisorio. (Pág. 77 – 79)

- Certificación de tiempo de servicios de Maritza González Vargas. (Pág. 80 – 82, 95 – 97, 160 - 162)
- Respuesta a derecho de petición. (Pág. 83 – 85, 178 - 180)
- Copia de la Resolución No. 039 de 2019, por la cual se dispone unas novedades de personal – se nombra de manera discrecional a la accionante. (Pág. 86 - 87)
- Copia de la Resolución No. 0325 de 2019, por la cual se dispone unas novedades de personal – se nombra de manera discrecional a la accionante. (Pág. 88 - 90)
- Copia de la Resolución No. 0395 de 2019, por la cual se dispone unas novedades de personal – se nombra de manera discrecional a la accionante. (Pág. 91 - 92)
- Copia de la Resolución No. 1027 de 26 de noviembre de 2019, por la cual se dispone unas novedades de personal – se nombra de manera discrecional a la accionante. (Pág. 93 – 94, 170 - 171)
- Copia del oficio GGTH-900 cuyo asunto es la entrega del puesto de trabajo y funciones a cargo. (Pág. 98)
- Copia de la Resolución No. 4813 de 2019, por la cual se efectúan unos nombramientos en provisionalidad y encargos. (Pág. 99 - 102)
- Copia de la Resolución No. 6680 de 2018, por la cual se efectúan unos nombramientos en provisionalidad y encargos. (Pág. 103 – 105)
- Copia de la Resolución No. 11947 de 2017, por la cual se efectúan unos nombramientos en provisionalidad y encargos. (Pág. 106 – 108)
- Copia de la Resolución No. 16000 de 2018, por la cual se efectúan unos nombramientos en provisionalidad y encargos. (Pág. 109 – 111)
- Copia de la Resolución No. 20098 de 28 de noviembre de 2019, por la cual se efectúan unos nombramientos en provisionalidad y encargos. (Pág. 112 – 115, 172 - 175)
- Constancia de los valores reconocidos y pagados por concepto de liquidación definitiva. (Pág. 116 – 117, 164 - 165)
- Certificación sobre cargo Técnico Administrativo 4065-03 que ocupaba en encargo Maritza González. (Pág. 118, 163)
- Comprobante de nómina No. 1687 de la señora Ligia María Caballero. (Pág. 166)
- Comprobante de nómina No. 1702 de la señora Ligia María Caballero. (Pág. 167)
- Comprobante de nómina No. 1712 de la señora Ligia María Caballero. (Pág. 168)

- Respuesta a derecho de petición con constancia de envío a la accionante. (Pág. 169)
- Constancia de consulta realizada en el Sistema Adres. (Pág. 176 – 177)

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto la accionante Ligia María Caballero Rodríguez, pretende que se amparen sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad, mínimo vital, estabilidad laboral y de petición, ordenando a la Registraduría Nacional del Estado Civil reintegrarla al cargo que venía desempeñando o a otro de mayor jerarquía, así como realizar el pago de salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta su reintegro laboral.

La Registraduría Nacional del Estado Civil refiere que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, teniendo en cuenta que la acción de tutela no cumple con el principio de subsidiariedad, le fue informado que la titular del cargo para el cual se nombraba se encontraba en un encargo en el nivel central y que una vez se diera por terminado dicho encargo, debía ser restituida al mismo, considerando que el término del nombramiento se fundamenta en la situación administrativa presentada. Además, señala que no demuestra la condición de madre cabeza de familia, se le pago el sueldo, la liquidación, se le reconoció y ordenó el pago de cesantías definitiva.

De la lectura de la acción de tutela, se encuentra que las inconformidades planteadas por la accionante giran en torno a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales con ocasión a la terminación de su nombramiento realizado través de la Resolución 1027 de 26 de noviembre de 2019, presuntamente de manera anticipada.

Inicialmente, la Registraduría Nacional del Estado Civil aduce que la acción de tutela es improcedente en la medida que no atiende el principio de subsidiariedad, pues existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que la accionante reclame lo pretendido.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los

particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Entre tanto, el artículo 6º *ibídem*, señala que la Acción de Tutela no procede en los siguientes casos: (i) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus; (iii) cuando se pretenda proteger derechos colectivos, salvo que el interesado solicite la tutela con el fin de impedir un perjuicio irremediable; (iii) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y; (iv) cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

La Corte Constitucional¹⁵ ha considerado que para superarse ese principio de subsidiariedad, es necesario que con la acción de tutela se busque evitar la causación de un perjuicio irreparable o que el juez constitucional encuentre que los medios disponibles no resultan eficaces o idóneos.

En ese orden de ideas, puede decirse que la accionante cuenta con el medio de control apropiado, esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues dada la naturaleza del asunto, sería el escenario idóneo para discutir este tipo de conflictos. Sin embargo, atendiendo a la situación que vive el país con ocasión al COVID-19 y como consecuencia de ello, la suspensión de términos judiciales que ha venido ordenando el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020¹⁶ a la fecha¹⁷, hace que el medio ordinario se torne actualmente ineficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

Aunado lo anterior, el término de duración de los procesos contenciosos suele ser amplio y más ahora que se encuentran suspendidos los términos judiciales, por lo que en el *sub judice* el presente amparo tutelar resulta procedente, sin que ello implique una obligatoriedad del juez de tutela en acceder a las pretensiones, toda vez que el amparo del derecho es producto de la valoración responsable y diligente de los medios probatorios aportados por las partes y las circunstancias fácticas que rodean la acción de tutela.

¹⁵ T 595/2011.

¹⁶ Acuerdo PCSJA20-11517.

¹⁷ Acuerdo PCSJA20-11556.

Por lo anterior y ante la inminente necesidad de una pronta decisión sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, resulta factible la observancia del asunto puesto de presente en la acción de tutela; pues como ya se dijo, el medio de control previsto en la Ley 1437 de 2011 se torna ineficaz, dada la situación de pandemia que vive el país y como consecuencia de ella, la suspensión de términos judiciales, además de las formalidades del medio ordinario que impiden adoptar una determinación expedita, que en últimas, es la que se necesita para determinar si con la actuación de la entidad accionada se produce una amenaza o violación a los derechos fundamentales de la accionante.

Así, se encuentra que la señora Ligia María Caballero Rodríguez ha laborado durante diferentes periodos y cargos al servicio de la Registraduría Nacional del Estado Civil (Pág. 8 – 11), siendo el último de sus nombramientos el realizado mediante Resolución No. 1027 de 26 de noviembre de 2019 (Pág. 93 – 94, 170 - 171), en los siguientes términos:

“CONSIDERANDO:

Que el literal c) del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009, establece: "(...)

c) Nombramiento provisional discrecional: Esta clase de nombramiento es excepcional y sólo procederá por especiales razones del servicio. El término de la provisionalidad se podrá hacer hasta por seis (6) meses improrrogables, deberá constar expresamente en la providencia de nombramiento. En el transcurso del término citado se deberá abrir el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente; (negrilla fuera de texto).

(...)

RESUELVEN:

(...)

ARTÍCULO SÉGUNDO: *A partir del 04 de Diciembre de 2019, nombrar provisionalmente de manera discrecional en la Planta Global de la Registraduría Distrital del Estado Civil, a la siguiente persona en el cargo que para este caso se indica, mientras la servidora pública Maritza Gonzalez Vargas, se encuentra encargada en el empleo de Técnico Administrativo 4065-03 y/o por el termino de seis (06) meses contados a partir de la fecha de posesión:*

Ítem	Cedula	Apellidos	Nombres	Denominación	Código grado
1	43.204.133	CABALLERO RODRIGUEZ	LIGIA MARIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5120- 05

Así las cosas, se observa que mediante Resolución No. 1027 de 26 de noviembre de 2019 se nombró a la accionante Ligia María Caballero Rodríguez en el cargo de Auxiliar Administrativo 5120-05, nombramiento sujeto a condición, esto es, mientras la servidora pública Maritza González Vargas se encuentra encargada en el empleo

de Técnico Administrativo 4065-03 y/o por el término de seis (06) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Frente al tipo de nombramiento que se realizó a la accionante, la Ley 1350 de 2009¹⁸ al regular lo concerniente a la carrera administrativa de los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, estableció en el literal c) del artículo 20, el nombramiento provisional discrecional.

Este tipo de nombramiento “es excepcional y solo procederá por especiales razones del servicio. El término de la provisionalidad se podrá hacer hasta por seis (6) meses improrrogables; deberá constar expresamente en la providencia de nombramiento. En el transcurso del término citado se deberá abrir el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente”.

Es decir, el nombramiento provisional discrecional realizado a la accionante, se caracteriza por ser un nombramiento excepcional, por razones del servicio, por un término máximo de hasta 6 meses o mientras la servidora que era titular del mismo se encontrara encargada en el empleo para el cual había sido designada.

De esta manera, al indagar a la entidad accionada sobre las razones que conllevaron a terminar de manera anticipada el nombramiento provisional discrecional realizado a la accionante inicialmente por el término de 6 meses contados a partir del 4 de diciembre de 2019, informó que la servidora Maritza González Vargas es la titular del cargo de Auxiliar Administrativo 5120-05, el cual ostenta en carrera administrativa y en el cual fue nombrado la accionante. Agregó que a la servidora Maritza González Vargas se le realizó nombramiento en Encargo mediante Resolución No. 20098 del 28 de noviembre de 2019, para el periodo comprendido entre el 04 de diciembre de 2020 y hasta el 03 de marzo de 2020, inclusive, reintegrándose a su cargo de carrera administrativa en esta última fecha, quedando sin efectos legales el nombramiento de la señora Ligia María Caballero, teniendo en cuenta que el cargo que ostentaba la accionante, pertenece por mérito a la señora Maritza González (Pág. 77 – 78).

Frente al tipo de nombramiento realizado a la funcionaria Maritza González Vargas, la Ley 1350 de 2009¹⁹ al regular lo concerniente a la carrera administrativa de los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, estableció en el

¹⁸ Por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan normas que regulen La Gerencia Pública.

¹⁹ Por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan normas que regulen La Gerencia Pública.

literal e) del artículo 20, que el nombramiento en encargo “*Es aquel que se hace a una persona inscrita en Carrera Administrativa para proveer de manera transitoria un empleo de Carrera mientras se surte el concurso respectivo. El encargo no podrá exceder de seis (6) meses. En el transcurso del término citado se deberá adelantar el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente.*”

En ese sentido, se encuentra certificación de tiempo de servicios de la funcionaria Maritza González Vargas (Pág. 80 – 82, 95 – 97, 160 - 162), donde se certifica que estuvo nombrada como Técnico Administrativo 4065-03 en encargo, desde el 4 de diciembre de 2020 hasta el 3 de marzo de 2020, y que actualmente se desempeña en Carrera administrativa en el cargo de Auxiliar Administrativo 5120-05, Planta Registraduría Distrital, desde el 04 de marzo del 2020, es decir, en el cargo que se encontraba nombrada la accionante.

Así mismo, al verificar el contenido de la Resolución No. 20098 del 28 de noviembre de 2019, por la cual se efectúan unos nombramientos en provisionalidad y encargos (Pág. 112 – 115, 172 - 175), se tiene que en el artículo 6 de la parte resolutive, se dispuso a partir del 4 de diciembre de 2019, encargar en la planta global – sede central, a la funcionaria Maritza González Vargas como Técnico Administrativo - 406504.

A su vez en los artículos 34 y 35 de la referida Resolución, se dispuso que el término del encargo será hasta por 3 meses y que los servidores inscritos en carrera administrativa al finalizar dicho período, se reintegran al cargo del cual son titulares:

“ARTICULO 34: *La duración de estos nombramientos provisionales y encargos será hasta por el término de tres (3) meses y finalizarán al término del mismo, sin que para ello se requiera acto administrativo ni comunicación alguna, en todo caso podrán darse por terminados en cualquier momento.*

ARTÍCULO 35: *Los servidores inscritos en carrera administrativa que se encuentren bajo la figura de encargo, una vez finalizado el periodo de vinculación, se reintegrarán automáticamente al cargo del cual son titulares.”*

De acuerdo con lo anterior, se constata que la señora Maritza González Vargas, (i) se desempeña en carrera administrativa en el cargo de auxiliar administrativo 5120-05 desde el 4 de marzo de 2020, (ii) había sido encargada a partir del 4 de diciembre de 2019 y por 3 meses, en el cargo de Técnico Administrativo 4065-03, y (iii) al vencimiento de dicho término debía reintegrarse al cargo del cual era titular en carrera administrativa, como en efecto sucedió.

En consecuencia, mediante oficio GGTH-900 (Pág. 98), se informó a la accionante, Ligía María Caballero Rodríguez, que a partir del 3 de marzo de 2020 finalizaba su nombramiento Provisional como Auxiliar Administrativo 5120-05, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 1027 de 26 de noviembre de 2019, que dispuso su nombramiento *“mientras la servidora pública Maritza Gonzalez Vargas, se encuentra encargada en el empleo de Técnico Administrativo 4065-03 y/o por el termino de seis (06) meses contados a partir de la fecha de posesión”*.

Resulta claro entonces, que la designación en provisionalidad de la accionante en el cargo de Auxiliar Administrativo 5120-05, se encontraba sujeta a la situación administrativa de encargo de la titular en carrera administrativa del mismo, la señora Maritza González Vargas, quien estaba encargada en el empleo de Técnico Administrativo 4065-03, sin que tal circunstancia le otorgara una estabilidad o derecho de carrera en dicho empleo.

Por consiguiente, se encuentra que el cargo que ocupaba la accionante y del cual quedó desvinculada el pasado 3 de marzo, ocurrió conforme al ordenamiento jurídico, pues el mismo fue ocupado por su titular en carrera administrativa, al vencerse la situación administrativa de encargo para el cual había sido designada la titular, circunstancias de las cuales tenía conocimiento la accionante y de los cuales no podía derivar estabilidad alguna como lo reclama, sin que se advierta una actuación ilegal y mucho menos vulneratoria de sus derechos fundamentales.

En este sentido, la desvinculación de la accionante del cargo de Auxiliar Administrativo 5120-05, se produjo como consecuencia del reintegro a dicho cargo de la servidora Maritza González Vargas, quien ostenta los derechos de carrera administrativa sobre el mismo.

En lo concerniente a la situación particular de la accionante como madre cabeza de familia, el Despacho debe señalar que no está probado de manera suficiente tal condición, amén de que no puede ser óbice para acceder a sus pretensiones, en virtud a que el reintegro que solicita no resulta procedente en la medida que existen derechos de carrera administrativa sobre el cargo de Auxiliar Administrativo 5120-05 que no pueden ser desconocidos, so pretexto de dicha condición y que su vinculación fue de manera provisional y condicionada al cumplimiento de una situación administrativa.

Si bien se aducen unas situaciones particulares frente al núcleo familiar de la accionante y de la cual pretende derivar la necesidad del reintegro al cargo que desempeñaba, lo cierto es que conocía claramente la situación de temporalidad en el empleo para el cual había sido designada, según el cual, cumplida cualquiera de las dos condiciones que allí se fijaron, era inminente su salida de la entidad, motivo por el cual puede concluirse que aquellas circunstancias no tienen origen, ni conexidad con la desvinculación de su cargo en la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues las mismas ocurrieron con anterioridad, las cuales no pueden ahora endilgársele a la accionada, máxime cuando ésta no ha incurrido en actuación ilegal como se explicó y aunado a que la accionante no ostenta ningún derecho de carrera administrativa sobre el cargo que reclama. Además, dichas necesidades *prima facie* se pueden solventar con los recursos liquidados y pagados por la accionada (Pág. 116 – 117, 164 - 165) como consecuencia de la terminación de su vínculo laboral.

Aunado a lo anterior, llama la atención del Despacho que el hecho de que los padres de los hijos de la accionante no se encuentren aportando económicamente para su sostenimiento o manutención, teniendo el deber legal, es una circunstancia que no ha promovido la accionante, porque se advierte que manifestó que el 3 de diciembre de 2018 en audiencia de conciliación extrajudicial de custodia, cuidado personal, cuota alimentaria y reglamentación de visitas de sus hijos menores Ricardo Andrés Parra Caballero y Andrea Carolina Parra Caballero, adelantada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Meta Centro Zonal Granada, no solicitó alimentos para sus hijos, entre otras, porque el padre de ellos estaba en una difícil situación económica, situaciones particulares que no pueden ser endilgadas a la accionada.

Finalmente, a pesar de que la accionante no invoca vulneración a su derecho fundamental de petición, el Despacho encuentra en lo concerniente a la petición interpuesta el 9 de marzo de 2020 (Pág. 35 - 36), que la Registraduría Nacional del Estado Civil contestó la misma a través de comunicación GTH-0700 de 27 de mayo de 2020. De acuerdo con ello, puede afirmarse que la mencionada respuesta cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales a los que se ha hecho referencia, al margen de que haya sido favorable o no a las peticiones de la accionante (Pág. 83 – 85, 178 - 180).

Corresponde ahora determinar si la referida respuesta proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, fue puesta en conocimiento de la señora Ligía María Caballero Rodríguez, habida cuenta que uno de los presupuestos básicos que forma

parte del núcleo esencial del derecho de petición, es que la respuesta se ponga en conocimiento o se notifique al interesado.

Para el efecto, se advierte que de conformidad con la documental obrante en la página 169, se pudo constatar que la citada respuesta fue enviada el mismo 27 de mayo de 2020 al correo electrónico suministrado por la peticionaria. Por consiguiente, el Despacho tendrá por acreditado el requisito de notificación de la respuesta.

En consecuencia, el Despacho no advierte la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección reclama la accionante, razón por la cual se denegará la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

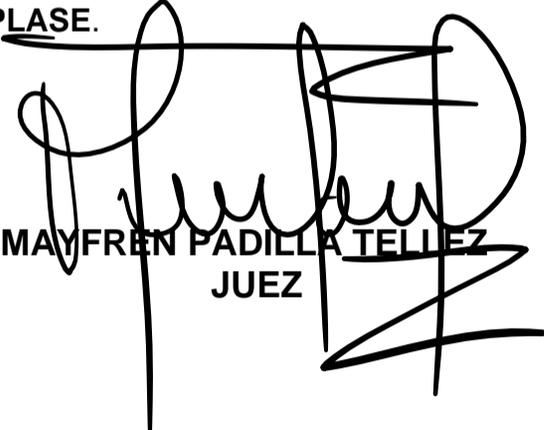
RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGASE la acción de tutela interpuesta por la señora Ligia María Caballero Rodríguez, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada, y una vez haya cesado la suspensión de términos que opera en dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELIEZ
JUEZ